



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00010-2023-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00303-2022-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : ROSA TRINIDAD CACHIQUE VELA**

**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00081-2023-OSINFOR/08.2**

Lima, 13 de julio de 2023

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de abril de 2008, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la señora Rosa María Trinidad Cachique Vela (en adelante, la señora Cachique o administrada o concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución de Sede Operativa N° 091-2020-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>2</sup> (en adelante PMFI) del Contrato de Concesión de titularidad de la administrada.

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión**

(...)

**“CLÁUSULA TERCERA**

**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

<sup>2</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...).”



3. Por medio de la Resolución de Sede Operativa N° 098-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 08 de julio de 2021, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar la Reformulación del PMFI, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables, durante mil noventa y cinco (1095) días calendario (03 años) contados a partir del día siguiente a la suscripción de la Resolución de Sede Operativa N° 091-2020-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH; asimismo, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (shiringa) pudiendo realizar la movilización, durante la zafra 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, periodo comprendido hasta el 31 de octubre de 2023; igualmente, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en la Parcela de Corta<sup>3</sup> N° 01 y N° 02 (en adelante, PC N° 01 y 02).
4. Mediante Oficio N° D000471-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 21 de julio de 2022, con registro N° 202206885, ingresado el 22 de julio de 2022, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) trasladó la denuncia, efectuada a través del Aplicativo “Alerta SERFOR”, informando sobre el presunto blanqueo de madera, a través de Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF), proveniente del Contrato de Concesión de titularidad de la concesionaria.
5. Con Carta N° 00093-2022-OSINFOR/07.5, de fecha 26 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), por encargo de la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión sin notificación previa, al PMFI Reformulado periodo 2020-2023 y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión. Asimismo, se le requirió la entrega de diversa información concerniente al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, por medio de la Carta N° 00097-2022-OSINFOR/07.5, de fecha 14 de setiembre de 2022, notificada el 19 de setiembre de 2022.
6. Del 28 de agosto al 02 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, el mapa de acceso, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; y, Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión; Evaluación de Indicadores para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación,

<sup>3</sup>

**Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**“Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.



los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00100-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 20 de setiembre de 2022, (en adelante, Informe de Supervisión) notificado a la concesionaria el 28 de setiembre de 2022.

7. Mediante escrito, ingresado el 06 de octubre de 2022 con registro N° 202209730, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para entregar información referente a lo señalado en el Informe de Supervisión, la cual fue reiterada por medio del escrito, ingresado el 17 de octubre de 2022 con registro N° 202210116, señalando un correo electrónico con el fin el que se le remitan las notificaciones.
8. Por medio del escrito, ingresado el 03 de noviembre de 2022 con registro N° 202210908, la administrada remitió información requerida por el OSINFOR.
9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00198-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada al correo electrónico señalado por la administrada el 14 de noviembre de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)
   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), asimismo , por la presunta incursión en la causal de caducidad señalada en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

10. Por medio del escrito, ingresado el 28 de noviembre de 2022 con registro N° 202212023, la administrada solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral, atendida mediante Carta N° 00013-2022-OSINFOR/08.2.1, del 29 de noviembre de 2022, notificada el 30 de noviembre de 2022, comunicando la programación de la diligencia de Informe Oral través de la plataforma zoom, para el 02 de diciembre de 2022, la cual se llevó a cabo conforme al Acta de Realización de Informe Oral.
11. Cabe precisar que la administrada no presentó sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00198-2022-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
12. El 27 de diciembre de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00193-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 28 de diciembre de 2022, concluyendo que la administrada es responsable de la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como de haber incurrido

	no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.				
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
29	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

5. **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**“Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes**  
 Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:  
 (...)
  - b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas”.
6. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**  
 El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:  
 (...)
  - b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas”.



en la causal de caducidad del título habilitante prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal; recomendando sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones determinadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y declarar la caducidad del Contrato de Concesión por la causal de caducidad detallada en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal.

13. Mediante escrito con registro N° 202300315 ingresado el 16 de enero de 2023, la administrada, solicitó prórroga para la presentación de descargos en contra de lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción N° 00193-2022-OSINFOR/08.2.1; sin embargo, transcurrido el plazo para la presentación de descargos se verificó que la recurrente no presentó descargos en contra de lo señalada en el Informe Final de Instrucción citado precedentemente.
14. Por medio de la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, de fecha 15 de febrero de 2023, notificada el 23 de febrero de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador), resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión de titularidad de la concesionaria, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal y sancionar a la administrada con una multa de 70.212 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
15. Mediante escrito con registro N° 202302469 ingresado el 16 de marzo de 2023, la administrada interpuso recurso de reconsideración en contra de lo determinado en la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, el cual fue declarado fundado en parte<sup>7</sup>, a través de la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 10 de abril de 2023, notificada el 10 de mayo de 2023, en la que se desestimó la comisión de la infracción contemplada en el numeral 10 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, manteniéndose la causal de caducidad y la sanción respecto a la otras infracciones determinadas en la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2 modificándose el monto de la multa a 69.805 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla el pago de la misma.

<sup>7</sup> Debido a que la administrada presentó como nueva prueba constancias, un acta y una denuncia, respecto a terceras personas que se encontraban dentro del área concesionada, tal como se detalla en los considerandos 21 al 24 de la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2.



16. Posteriormente por medio del escrito con registro N° 202305670 ingresado el 30 de mayo de 2023, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>8</sup> (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven como recurso de apelación; en ese sentido, el pedido realizado por la administrada debe ser calificado como un recurso de apelación en contra de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a. Que *“(…) en el descargo (…) se mostró la Carta Nacional del Perú en la zona correspondiente a mi concesión donde se puede apreciar sin lugar a dudas que mi contrato se encuentra ubicado en el país limítrofe de Bolivia, y siendo (…) por tanto un acto invalido el querer ejercer soberanía en un país vecino. Es por ello que (…) hubo un acto administrativo de otorgamiento de concesión forestal no maderable en un territorio que no le compete al Perú según la Carta Nacional (…). Por lo expuesto (…) solicito (…) la nulidad del acto administrativo sancionador por no tener competencia el gobierno del Perú (…) la superficie de bosque en el país de Bolivia”*.
17. Por medio del Memorándum N° 00235-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 01 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 00303-2022-OSINFOR/08.2 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
18. Con Memorándum N° 00278-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 22 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador, remitió el escrito con registro N° 202306801 ingresado el 19 de junio de 2023 por la administrada, en el cual solicita se realice una audiencia de Informe Oral vía zoom, reiterada a través del escrito con registro N° 20230704 ingresado el 04 de julio de 2023.
19. Por medio de la Carta N° 00002-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 06 de julio de 2023, notificada el 07 de julio de 2023, se comunicó a la administrada la programación de una audiencia de Informe Oral a través de la plataforma zoom, para el 13 de julio de 2023 a las 08:00 horas, diligencia que fue realizada con la

<sup>8</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 22°.- Nulidades**

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (...).”



participación de la recurrente y su regente forestal, el señor Luis Aristide Bocanegra Dávila, identificado con DNI N° 06024908, con código de regencia N° 025-2018-SERFOR, donde se reiteraron los argumentos expuestos en su recurso de apelación, señalando que se enteraron de la situación alegada en su recurso de apelación, en el año 2021 y que el PMFI no se implementó; sin embargo, afirmaron que se realizó la movilización y extracción de productos forestales.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

20. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>9</sup>.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

<sup>9</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
22. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>10</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>11</sup>, señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202305670 ingresado el 30 de mayo de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>11</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”





Administrativo Único del OSINFOR<sup>12</sup> (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS<sup>13</sup>.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>14</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
25. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

---

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...)  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 7°.- Principios**  
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

<sup>15</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>16</sup> *“(…) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>17</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.



26. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>18</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 10 de mayo de 2023 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2 que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento y sancionó a la señora Cachique, la cual presentó su recurso de apelación el 30 de mayo de 2023; es decir, dentro del plazo establecido.
27. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
28. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

<sup>18</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.



29. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>21</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU, es si el área otorgada de aprovechamiento a la administrada en el Contrato de Concesión se encuentra ubicada en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

---

<sup>21</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>22</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.I Si el área otorgada de aprovechamiento a la administrada en el Contrato de Concesión se encuentra ubicada en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia

32. La administrada ha alegado en su recurso de apelación que según la Carta Nacional del Perú, la zona correspondiente a su concesión se encuentra ubicada en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por ello el acto administrativo de otorgamiento de la concesión forestal no maderable se dio en un territorio que no le compete al Perú, correspondiendo ser un acto inválido el querer ejercer soberanía en un país vecino; en ese sentido, requiere la nulidad del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
33. Sobre el particular, corresponde precisar que el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la administrada, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08, para que la concesionaria efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, determinada en la Cláusula Segunda y en el anexo 2 del citado Contrato de Concesión, tal como figura a continuación:

#### Contrato de Concesión: Cláusula Segunda

<b>CLÁUSULA SEGUNDA</b>		
<b>ÁREA DE LA CONCESIÓN</b>		
El Área de la Concesión corresponde a la superficie comprendida entre las coordenadas UTM que a continuación se detallan, cuya Memoria Descriptiva y Plano figuran como Anexo N° 2 del presente Contrato.		
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	485007	8714551
P2	488125	8709677
P3	487681	8709676
P4	487500	8709967
P5	487070	8709964
P6	485022	8712978
P7	484075	8712978
P8	483898	8713683



Contrato de Concesión: Anexo 2

ANEXO 2  
MEMORIA DESCRIPTIVA  
CONCESIÓN DE ROSA TRINIDAD CACHIQUE VELA

UBICACIÓN POLÍTICA

Departamento : MADRE DE DIOS  
Provincia : TAHUAMANU  
Distrito : TAHUAMANU  
Sector : ALERTA

SUPERFICIE Y LÍMITES DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN

PUNTO	COORDENADAS UTM		REFERENCIA	SUPERFICIE (ha)
	ESTE (E)	NORTE (N)		
F1	465007	8714551		505,331
F2	468125	8709677		
F3	467081	8709675		
F4	467500	8709967		
F5	467070	8709964		
F6	465022	8712978		
F7	464075	8712970		
F8	463895	8713883		

34. Con relación al derecho otorgado de acuerdo a la base gráfica del OSINFOR, se observa efectivamente un ligero desfase de 130 metros aproximadamente, entre el límite Este de la concesión con respecto a los límites internacionales. Respecto a dicho desfase cabe anotar que ello estaría relacionado con las escalas bajo las cuales se elaboraron tanto el mapa de los límites internacionales y las coordenadas que se consignaron al momento del trámite para el otorgamiento de la concesión forestal.
35. Al respecto, corresponde señalar que los límites internacionales son determinados a través del Mapa Político 2021, elaborado a una escala de 1: 1 000 000, conforme se evidencia de la revisión de la Información Geoespacial Fundamental elaborada por el Instituto Geográfico Nacional<sup>23</sup>; mientras que los polígonos de las concesiones forestales fueron trabajados sobre la base de la información geográfica presentada por la administrada y validada por la Autoridad Forestal (Administrador Técnico Forestal y Fauna Silvestre Tahuamanu)<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Instituto Geográfico Nacional. Información Geoespacial Fundamental. Disponible en: <https://www.idep.gob.pe/geovisor/VisorDeMapas/>. Sección Mapas Base > Mapa Político 1m.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**Capítulo V**

De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

**Artículo 108.- Alcance y generalidades**

Las disposiciones de este Subcapítulo se aplican a las concesiones para otros productos del bosque, (...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: q7zzz844*



36. Este punto resulta preponderante pues se verifica que, como parte del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la concesión forestal con fines no maderables, el administrado presenta un plano perimétrico y una memoria descriptiva donde se detalla la ubicación de la concesión, y dicha información es validada por la autoridad forestal conforme a sus competencias en el marco de su jurisdicción.

Imagen 1: Mapa de Ubicación



Fuente: Informe de Supervisión

37. Asimismo, es importante tener presente que para la determinación de la frontera se toma en cuenta los puntos de rastreo permanente (puntos geodésicos), los cuales sirven para amarrar un polígono a una red geodésica y tenga una precisión milimétrica. En esa línea, corresponde analizar la ubicación de hitos o puntos documentados, que se tratan de estructuras físicas que se encuentran amarradas a punto geodésico para definir las ubicaciones

#### Artículo 109.- Procedimientos

##### 109.1.- Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para aprovechamiento de otros productos del bosque, para ecoturismo o para conservación debe presentar una solicitud al INRENA (...).

##### 109.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

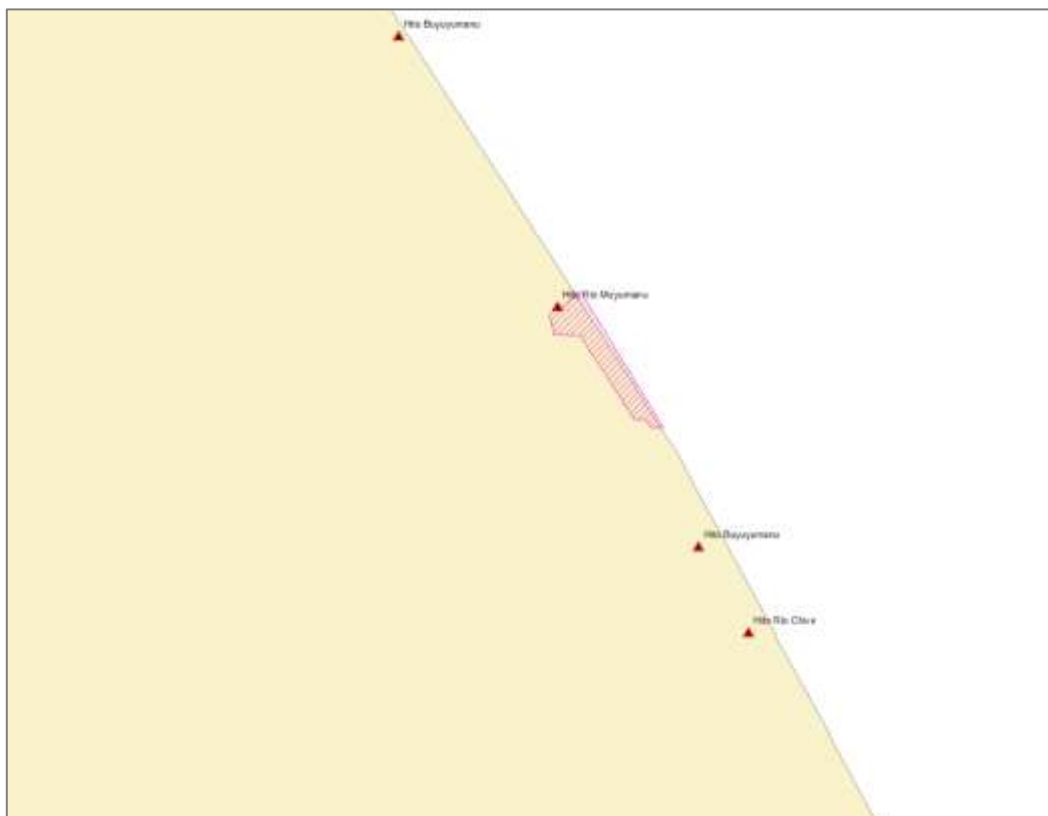
- Nombre o razón social del peticionario;
- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- Breve descripción del proyecto a desarrollar.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: q7zzz844*



38. En el presente caso, tal como se puede verificar de la imagen adjunta, se identifica que el polígono de referencia se encuentra cercano al Hito Río Muymanu. Asimismo, tal como se puede evidenciar, a partir de este hito y los otros que se encuentran detallados en la imagen (Hitos Buyuyumanu e Hitos Río Chive) se utilizan para determinar la línea imaginaria que traza la frontera entre el Perú y Bolivia. Cabe destacar que los límites departamentales del IGN/INEI, son de carácter referencial de acuerdo a la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, Ley N° 27795, el cual precisa que: *“En tanto se determina el saneamiento de los límites territoriales, conforme a la presente Ley, las delimitaciones censales y/u otros relacionados con las circunscripciones existentes son de carácter referencial”*.

**Imagen 2:** Mapa de determinación de frontera Perú – Bolivia y su relación con ubicación de concesión forestal con fines no maderables



**Fuente:** INEI, 2007. Shape de límites departamentales INEI, 2007 / IGN, 2021. Shapes de hitos - Límites internacionales

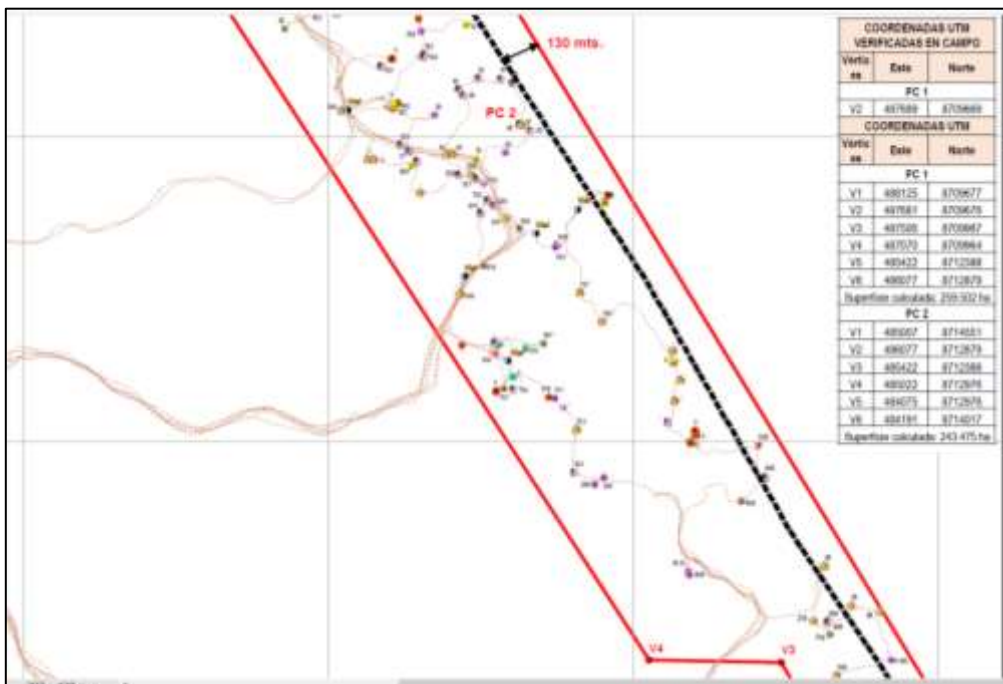
39. Por tal motivo, se concluye que, si bien existe una variación gráfica al superponerse ambos polígonos, a partir de ello no se verifica que el área otorgada para aprovechamiento forestal se encuentre fuera del país; por el contrario, queda



acreditado que físicamente el área concesionada se encuentra dentro del territorio peruano.

40. Por otro lado, corresponde precisar que durante la supervisión en campo realizada a la concesión de la señora Cachique, se evaluó el 100% de los individuos autorizados de las 10 especies programadas. Al respecto, el detalle del recorrido realizado por el supervisor, se puede verificar en la imagen siguiente:

**Imagen 03:** Ampliación mapa de recorrido PC2

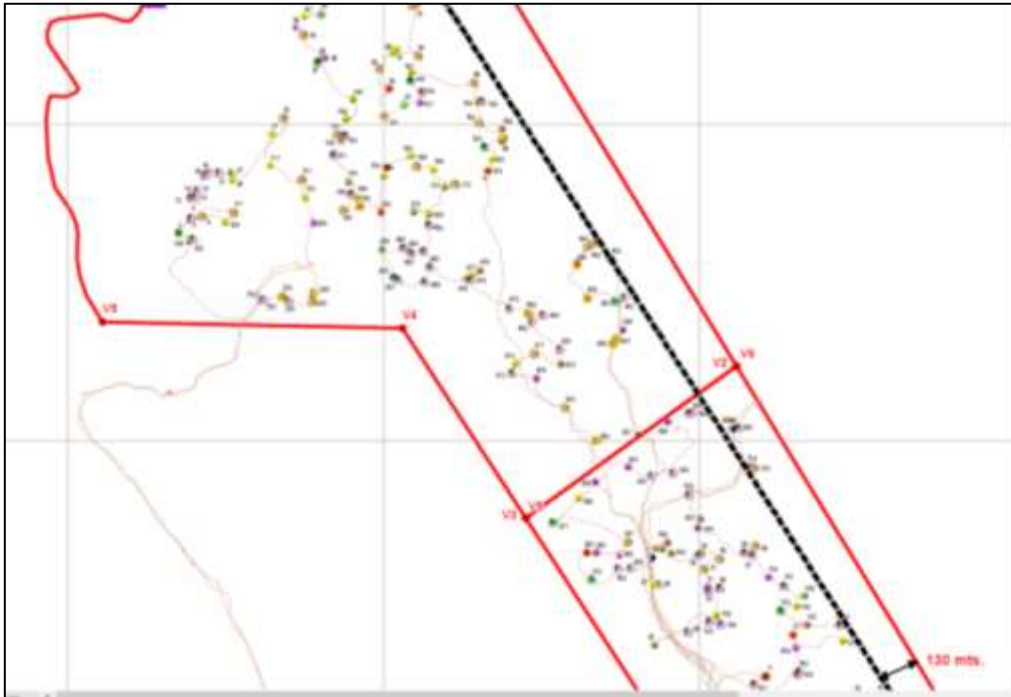


**Fuente:** Anexo 5. Mapa de recorrido del Informe de supervisión





Imagen 04. Ampliación mapa de recorrido PC1



Fuente: Anexo 5. Mapa de recorrido del Informe de supervisión

41. Como se observa de la imagen 3 y 4 adjuntas que corresponde a la ampliación de un extracto del Anexo 5 “Mapa de recorrido” del Informe de Supervisión, el supervisor realizó gran parte de su trayecto hacia la izquierda de la línea negra punteada que corresponde al límite internacional referencial establecido conforme a lo detallado en los párrafos precedentes.
42. Asimismo, si bien se advierte que se identificaron algunas especies forestales sobre o a la derecha del límite internacional; corresponde tener presente que se trata de un trazo referencial, conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, Ley N° 27795, determinado a partir de los hitos colocados en la zona; a partir de lo cual, resulta plausible que exista un desfase; no habiendo mérito suficiente para sostener que el área otorgada se encuentra en Bolivia.
43. Por lo tanto, a partir de la información recogida en campo, se confirma que el 95% de los árboles censados por la administrada se encuentran hacia la izquierda del límite internacional referencial; por lo tanto, dicha confirmación ratifica la legalidad de la actuación del supervisor forestal y legítima al OSINFOR en el ejercicio de su función fiscalizadora.



44. Asimismo, conforme a lo manifestado por la administrada (a través de su regente) en la Audiencia de Informe Oral, el PMFI no se implementó pero si se realizó labores de extracción y movilización de productos forestales; sin embargo, no obstante durante la supervisión, se corroboró que de los 250 individuos verificados, 230 se encontraban en pie (202 coincidentes con la especie declarada, 23 mal identificados y 05 no aprovechables por presentar defectos), 04 tumbados (01 coincidente con la especie declarada, 01 mal identificado y 02 no aprovechables por presentar defectos), 03 caídos naturalmente (01 coincidente con la especie declarada y 02 no aprovechables por presentar defectos) y solo 12 individuos en tocón correctamente identificados los cuales aportan un volumen de 126.960 m<sup>3</sup>, los cuales no justifican el total del volumen movilizado según el balance de extracción (2228.169 m<sup>3</sup>), por lo cual, existe una diferencia de 2,101.209 m<sup>3</sup> proveniente de individuos distintos a los autorizados en el PMFI Reformulado periodo 2020-2023 evaluado; en ese sentido, si bien durante la supervisión se ha evidenciado actividades de aprovechamiento correspondientes al PMFI Reformulado, los individuos aprovechados no justifican el total reportado en el balance de extracción, pues durante el PAU se ha comprobado que dicha diferencia procede de individuos diferentes a los autorizados.
45. Cabe indicar que el volumen detallado en el considerando precedente fue movilizado al amparo de las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF). Ahora bien, de acuerdo con el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal<sup>25</sup>, la responsable de la emisión de las GTF es la propia titular, dichas guías tienen carácter de Declaración Jurada y deben ser suscritas conforme a la normativa vigente; en tal sentido, lo argumentado por la administrada respecto a la ubicación geográfica de su concesión carece de sustento para desacreditar su responsabilidad administrativa en torno a las infracciones imputadas, como en la incursión de la causal de caducidad determina por la primera instancia.
46. De otro lado, corresponde precisar que, si la recurrente a su criterio, consideraba que el área concesionada a su persona se encontraba en territorio extranjero, y que tenía conocimiento de dicha situación desde el año 2021, debió de requerir a la autoridad concedente, que se designe otra área, el redimensionamiento y

<sup>25</sup>

Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

**"Artículo 172.- Guía de transporte forestal"**

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

- Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
- El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda.
- El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR.
- La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación

(...)"



compensación de su área concesionada, tal como lo establece el numeral 8.11. de su Contrato de Concesión<sup>26</sup> o en todo caso solicitar la renuncia de la concesión; sin embargo, durante el presente PAU la recurrente no ha presentado medio probatorio que acredite haber realizado alguna de las acciones administrativas antes señaladas las cuales podrían hacer entrever que la concesionaria al tener conocimiento de la existencia de la inconsistencia señalada realizó las acciones pertinentes para corregirla.

47. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente precisar que se presume válido el contenido del Contrato de Concesión, así como la Resolución de Sede Operativa N° 098-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, que aprobó la Reformulación del PMFI supervisado, esto en tanto, que la referida presunción no ha sido desvirtuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>; en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que la administrada no ha cuestionado la validez del referido contrato en su debido momento ante la autoridad forestal competente que lo emitió o que aprobó el PMFI Reformulado; por ello, el citado contrato cuenta con presunción de validez.
48. Asimismo, debe considerarse que inclusive en el supuesto negado de que lo afirmado por la concesionaria fuera real, no se justifica la movilización de madera de procedencia ilegal que motiva la imposición de sanciones y la declaración de la caducidad del título habilitante. Debe considerarse que a pesar que la concesionaria se encuentra en mejor condición para probar la legalidad de la madera movilizada por tener el dominio de la actividad extractiva, durante el PAU no ha presentado medios probatorios idóneos que permitan determinar que la madera movilizada procede de individuos autorizados. Mas al contrario la supervisión realizada al área de su concesión determinó la ausencia de elementos que acrediten que la madera declarada procede de individuos autorizados; dichos hallazgos al ser producto de una actividad de verificación estatal son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y motivan que al no ser desvirtuados se configuren los elementos necesarios para emitir la resolución de sanción y declaración de caducidad que a mérito de la evaluación realizada no adolece de vicios que motiven su nulidad.

---

<sup>26</sup> **Contrato de Concesión**  
**CLÁUSULA OCTAVA**  
**DERECHO DEL CONCESIONARIO**  
(...).

8.11. A solicitar redimensionamiento y exclusión del área concesionada a fin de que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas.

<sup>27</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 9.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.



49. En efecto, como se ha señalado precedentemente, la ubicación de la concesión no tiene relación con la movilización realizada porque los árboles autorizados y verificados por el supervisor se encuentran dentro del territorio nacional. En ese sentido, considerando que el balance de extracción muestra que se movilizó el 100% de la madera autorizada que corresponde a 250 árboles, los cuales deberían estar en estado de tocón para justificar la movilización declarada y que en la supervisión de campo, a pesar de haberse verificado el 100% de los árboles se observó la tala de sólo 12 equivalente a 126.960 m<sup>3</sup> volumen que no guarda ninguna relación con los 2101.209 m<sup>3</sup> movilizadas se encuentra que existe motivación suficiente para la imposición de la sanción impuesta y la declaración de la caducidad del título habilitante, ni el incumplimiento de la obligación de contar con un regente forestal.
50. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por la administrada, carecen de sustento y devienen en injustificados, por lo que corresponden ser desestimados.
51. A mayor abundamiento, es pertinente precisar que a la señora Cachique se le inició y tramitó un PAU en la primera instancia administrativa, resultando con ello la emisión de la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, de fecha 15 de febrero de 2023, la cual resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión de titularidad de la administrada, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal y sancionar con una multa de 70.212 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
52. Posteriormente, producto del recurso de reconsideración presentado en contra de resuelto en la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, se declaró fundado en parte el citado recurso, a través de la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 10 de abril de 2023, que resolvió entre otros, desestimar la comisión de la infracción contemplada en el numeral 10 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, manteniéndose la causal de caducidad y la sanción respecto a la otras infracciones determinadas en la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, modificándose el monto de la multa a 69.805 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla el pago de la misma.



53. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2 que caducó el derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión y sancionó a la administrada, así como de la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la administrada, se ha verificado que los hechos que determinan la comisión de las infracciones imputadas a la concesionaria se encuentran acreditados en el Informe de Supervisión N° 00100-2022-OSINFOR/08.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión), tal como se observa a continuación:

## “8. Análisis

(...)

### 8.6.4. Movilización de volúmenes de madera

La supervisión al PMFI se realizó durante la vigencia del plan de manejo, ya que el referido plan de manejo culmina su vigencia en julio de 2023. Para un mejor análisis, se hace la comparación de los volúmenes reportados en el balance de extracción ya que los volúmenes movilizados coinciden con los consignado en la Forma 20, cabe precisar que no se contó con el libro de operaciones ya que la supervisión se realizó sin previa notificación. Este análisis se realiza sobre las especies supervisadas en base a la muestra, en el siguiente cuadro se muestra el detalle del volumen analizado para la PC 01 y 02.

**Cuadro 19.** Análisis de volumen movilizado según (Balance de Extracción, Forma 20).

N°	Nombre Científico	Total Aprovechables aprobados		Total Movilizado (según Balance de Extracción 12/05/2022)			Árboles verificados		Movilizado campo		Diferencia de volumen m³
		N° Arb.	Vol. (m³)	Vol.	%	Saldo	N° Arb.	%	N° Arb.	Vol. (m³)	
1	Aspidosperma macrocarpon   Pumaquiro	7	37.166	37.056	100	0.11	7	100.00	0	0.000	37.056
2	Brosimum guianense   Manchinga	10	75.708	75.191	99.8	0.517	10	100.00	0	0.000	75.191
3	Ceiba pentandra   Lupuna	17	487.317	552.519	113	-65.202	17	100.00	3	60.856	491.863
4	Ceiba samauma   Huimba	21	155.338	154.784	99.8	0.554	21	100.00	3	20.888	133.904
5	Copaifera reticulata   Copeiba	7	94.120	93.493	99	0.627	7	100.00	0	0.000	93.493
6	Couratari guianensis   Misa	89	726.682	726.641	100	0.041	89	100.00	3	29.634	697.007
7	Dipteryx micrantha   Shihuahuaco	7	54.483	54.143	99	0.34	7	100.00	1	8.192	45.951
8	Jacaranda copaia   Achihua	34	128.793	128.554	100	0.239	34	100.00	2	7.590	120.964
9	Schizolobium amazonicum   Pashaco	53	385.015	384.869	100	0.146	52	100.00	0	0.000	384.869
10	Cedrelinga cateniformis   Tomillo	5	20.990	20.919	100	0.071	5	100.00	0	0.000	20.919
Total		250	2165.612	2228.169	...	...	250	100.00	12	126.960	2101.209

Fuente: Informe de Supervisión

**Nota:** Según documento Forma 20, de fecha 28/08/2022, consigna fecha de emisión de las GTF entre el 16/03/2021 al 28/03/2022, el cual resulta contradictorio con las evidencias en campo, ya que el 90% de los árboles verificados se encuentran en pie (incluye los mal identificados).



**Aspidosperma macrocarpon I Pumaquiro:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 37.166 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 07 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 se reporta la movilización de 37.056 m<sup>3</sup> (100%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando todos en pie, por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, donde según Guía de transporte Forestal N° 017-2000089 (emitida el 10/09/2021). En ese sentido, se corrobora que el volumen movilizado de 37.056 m<sup>3</sup> procede de individuos no autorizados.

**Brosimum guianense I Manchinga:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 75.708 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 10 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 se reporta la movilización de 75.191 m<sup>3</sup> (99%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando todos en pie, por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que todos los individuos se encontraron en pie. En ese sentido, se corrobora que el volumen movilizado de 75.191 m<sup>3</sup> procede de individuos no autorizados.

**Ceiba pentandra I Lupuna:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 487.317 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 17 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 se reporta la movilización de 552.519 m<sup>3</sup> (113%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 03 individuos movilizados con un volumen de 60.656 m<sup>3</sup> y 14 individuos en Pie con un volumen de 100.620 m<sup>3</sup>, por lo que se corrobora que parte de la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 552.519 m<sup>3</sup>. En ese sentido, el volumen movilizado de **491.863 m<sup>3</sup>** procede de individuos no autorizados.

Cabe resaltar que para esta especie las acciones de control han permitido que el titular pueda movilizar 65.202 m<sup>3</sup> de madera superior al volumen autorizado; sobre este hallazgo, corresponde aclarar a la autoridad forestal, cuáles son sus mecanismos de control sobre los volúmenes autorizados, teniendo en cuenta que gran parte del volumen movilizado no provienen de los individuos autorizados.



**Ceiba samauma I Huimba:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 155.338 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 21 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 reporta la movilización de 154.784 m<sup>3</sup> (99.8%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 13 individuos (58.582 m<sup>3</sup>) todos en pie, 05 en pie con identificación errada (18.008 m<sup>3</sup>) y 03 individuos movilizados (20.888 m<sup>3</sup>), por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 154.784 m<sup>3</sup>.

En ese sentido, el volumen movilizado de 133.904 m<sup>3</sup> procede de individuos no autorizados.

**Copaifera reticulata:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 94.120 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 7 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 reporta la movilización de 93.493 m<sup>3</sup> (99%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 02 individuos en pie correctamente identificados (6.610 m<sup>3</sup>) y 5 en pie con identificación errada (18.008 m<sup>3</sup>), por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 93.493 m<sup>3</sup> el cual procede de individuos no autorizados.

**Couratari guianensis I Misa:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 726.682 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 89 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 reporta la movilización de 726.641 m<sup>3</sup> (99.9%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 02 caído natural (6.359 m<sup>3</sup>) de los cuales uno se encuentra no aprovechable, 03 individuos movilizados (29.634 m<sup>3</sup>), 73 individuos en pie (367.366 m<sup>3</sup>), 02 en pie no aprovechables (hueco en la base), 06 individuos en pie (28.594 m<sup>3</sup>) que presentan identificación errada, 01 tumbado aprovechable (17.470 m<sup>3</sup>) y 02 tumbados no aprovechables (23.260 m<sup>3</sup>) se encuentran pasmados, por lo que se corrobora que parte de la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 726.641 m<sup>3</sup>. En ese sentido, el volumen movilizado de 697.007 m<sup>3</sup> procede de individuos no autorizados.



***Dipteryx micrantha* | Shihuahuaco:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 54.483 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 7 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 reporta la movilización de 54.143 m<sup>3</sup> (99.9%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 01 individuo movilizado (8.192 m<sup>3</sup>) y 06 individuos en pie (48.755 m<sup>3</sup>), por lo que se corrobora que parte de la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 54.143 m<sup>3</sup>. En ese sentido, el volumen movilizado de 45.951 m<sup>3</sup> procede de individuos no autorizados.

***Jacaranda copaia* | Achihua:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 128.793 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 34 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 reporta la movilización de 128.554 m<sup>3</sup> (99.9%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 01 individuo caído natural no aprovechable (pasmado), 02 individuos movilizados (7.590 m<sup>3</sup>), 01 movilizado que corresponde a otra especie (6.430 m<sup>3</sup>), 28 individuos en pie (104.497 m<sup>3</sup>) y 02 individuos en pie (7.540 m<sup>3</sup>) que corresponden a otra especie, por lo que se corrobora que parte de la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 128.554 m<sup>3</sup>. En ese sentido, el volumen movilizado de 120.964 m<sup>3</sup> proceden de individuos no autorizados.

***Schizolobium amazonicum* | Pashaco:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 385.015 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 53 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 se reporta la movilización de 384.869 m<sup>3</sup> (100%) del volumen total aprobado.

Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 49 individuos en pie (231.150 m<sup>3</sup>) y 03 en pie no aprovechables hueco en la base, por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 384.869 m<sup>3</sup>, el mismo que procede de individuos no autorizados.

***Cedrelinga cateniformis* | Tornillo:** Para esta especie, la autoridad forestal, aprobó en el PMFI Reformulado un volumen de 20.990 m<sup>3</sup>, para el aprovechamiento de 5 individuos, asimismo, según el balance de extracción de fecha 25/08/2022 se reporta la movilización de 20.919 m<sup>3</sup> (100%) del volumen total aprobado.





Ahora bien, para esta especie se verificó al 100%, encontrando 4 individuos en pie (10.978 m<sup>3</sup>) con identificación errada y 01 tumbado (7.988 m<sup>3</sup>) con identificación errada, por lo que se corrobora que la madera declarada en el balance de extracción no procede de los individuos autorizados. Asimismo, resulta contradictorio con lo declarado en el documento Forma 20, ya que se declara la movilización de 20.919 m<sup>3</sup>, el mismo que procede de individuos no autorizados.

(...)

### 8.11 Cumplimiento de obligaciones

(...)

**Cuadro 21:** Evaluación del cumplimiento de las obligaciones del titular del Título Habilitante.

OBLIGACIONES DEL TITULAR	DESCRIPCIÓN
(...)	
4. Tiene libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR	Se desconoce de su cumplimiento formal, toda vez que la supervisión fue de tipo inopinada y en el área las PC 01 y 02 el aprovechamiento forestal representa el 5.2%.
4.1. Mantiene actualizado el libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR. (aplicable a títulos habilitantes con fines maderables)	La supervisión fue de tipo inopinada, por lo que se desconoce su implementación. Sin embargo, se ha solicitado a la titular la remisión del libro de operaciones
(...)	
13. Cuenta con regente forestal, para la formulación e implementación del plan de manejo y comunicó a la ARFFS y al SERFOR, la designación o el cambio de regente	Según información SIADO, existe el contrato de servicio de regencia del Ing. Luis Aristides Bocanegra Dávila, únicamente para la elaboración del expediente del PMFI de fecha 29/04/2021, no se cuenta con información de regente para la implementación del PMFI-Reformulado

Fuente: Informe de Supervisión

### 8.12 Afectación del patrimonio forestal

La metodología seguida para la determinación de los impactos generados por las actividades no autorizadas en detrimento del Patrimonio Forestal, se realizó en base a los Criterios SGC-M1-23CRI-001-V.02 "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal"<sup>28</sup>.

(....)

En este sentido, en el marco de la Resolución Jefatural N° 059-2019-OSINFOR, que aprueba los "Criterios para estimar la Gravedad de Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal", se habría realizado la afectación de 38.9411 hectárea de cobertura boscosa afectada por la extracción forestal sin criterios de sostenibilidad, lo cual significa una afectación de



nivel **MUY GRAVE**<sup>29</sup> a la cobertura boscosa, la cual forma parte del Patrimonio Forestal Nacional.

(...)

## 9. CONCLUSIONES

(...)

9.1 Se atendió la denuncia alcanzada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del **Oficio N°000471-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS** donde nos pone en conocimiento sobre el blanqueo de madera, a través de Guías de Transporte Forestal (GTF), dicha denuncia es corroborando en campo la existencia de los árboles aprovechables en pie (90%), por lo que la señora Rosa Trinidad Cachique Vela, titular del título habilitante signado con el N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08, estaría dando un uso irregular a sus GTF.  
(...)

9.11 El volumen maderable declarado en balance de extracción de fecha 25 de agosto de 2022, reporta movilización de 2228.169 m<sup>3</sup> correspondiente a 10 especies forestales (supervisadas al 100%), de los cuales en campo solo justifica 126.960 m<sup>3</sup>, la diferencia de 2101.209 m<sup>3</sup> no se encuentra justificado, hecho que se corrobora con las fechas de emisión de las GTF consignados en la Forma 20, donde se señala que el producto se habría sido movilizado entre el 16/03/2021 al 28/03/2022, lo que demuestra que la titular habría utilizado las Guías de Transporte Forestal (GTF) para amparar volúmenes de madera cuya procedencia se desconoce.

9.12 Se determinó un volumen no justificado de 2101.209 m<sup>3</sup>, correspondiente en volumen y especies de la siguiente manera: 37.056 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a la especie *Aspidosperma macrocarpon* | Pumaquiroy, *Brosimum guianense* | Manchinga con 75.191 m<sup>3</sup>, *Ceiba pentandra* | Lupuna con 491.863 m<sup>3</sup>, *Ceiba samauma* | Huimba con 133.904 m<sup>3</sup>, *Copaifera reticulata* | Copaiba con 93.493 m<sup>3</sup>, *Couratari guianensis* | Misa con 697.007 m<sup>3</sup>, *Dipteryx micrantha* | Shihuahuaco con 45.951 m<sup>3</sup>, *Jacaranda copaia* | Achihua con 120.964 m<sup>3</sup>, *Schizolobium amazonicum* | Pashaco con 384.869 m<sup>3</sup> y *Cedrelinga cateniformis* | Tornillo con 20.919 m<sup>3</sup>, lo que hace un total de 2,101.209 m<sup>3</sup> de madera movilizada sin autorización.  
(...)

9.17 Producto del aprovechamiento no autorizado de madera evidenciado durante la presente supervisión (2101.209

<sup>29</sup> Según los "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobado por Resolución de Jefatura N° 059-2019-OSINFOR, establece que la Gravedad del daño = Significancia del daño (sumatoria de indicadores de actividades dañosas) x Irreparabilidad.



*m<sup>3</sup>) (...) generó una afectación de nivel **MUY GRAVE** a la cobertura boscosa, la cual forma parte del Patrimonio Forestal Nacional.  
(...)"*

54. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido, el mapa de acceso, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; y, Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión; Evaluación de Indicadores para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; la Forma 20 y el Balance de Extracción, las conductas infractoras imputadas y la incursión en la causal de caducidad a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.
55. Se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete (la Forma 20 y Balance de Extracción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión<sup>30</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>31</sup>. Asimismo, el Informe de Supervisión y la Resolución Directoral, son elaboradas en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad.
56. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

<sup>30</sup> **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR".**

**"Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**5.8. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

<sup>31</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>32</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*"<sup>33</sup>.

57. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
58. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de las infracciones imputadas y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, la recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente.
59. Sin embargo, el Informe de Supervisión, puede ser cuestionado y rebatido en caso la administrada presente los medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, que se encuentre destinado a liberar de responsabilidad administrativa de las infracciones y la causal de caducidad detectada por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.
60. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la primera instancia, se ha fundamentado la responsabilidad administrativa de la concesionaria en el presente caso.
61. De esta manera, se ha acreditado que la administrada no cuenta con Libro de Operaciones; asimismo, realizó el aprovechamiento no justificado en su condición

---

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>33</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



de titular del título habilitante del volumen total de 2101.209 m<sup>3</sup>, correspondiente a las especies: *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (37.056 m<sup>3</sup>), *Brosimum guianense* "manchinga" (75.191 m<sup>3</sup>), *Ceiba pentandra* "lupuna" (491.863 m<sup>3</sup>), *Ceiba samauma* "huimba" (133.904 m<sup>3</sup>), *Copaifera reticulata* "copaiba" (93.493 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "misa" (697.007 m<sup>3</sup>), *Dipteryx micrantha* "shihuahuaco" (45.951 m<sup>3</sup>), *Jacaranda copaia* "achihua" (120.964 m<sup>3</sup>), *Schizolobium amazonicum* "pashaco" (384.869 m<sup>3</sup>) y *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (20.919 m<sup>3</sup>); igualmente utilizó la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción no autorizada de un volumen de 2,101.209 m<sup>3</sup> de las especies forestales detalladas precedentemente, para dar apariencia de legalidad al volumen de madera que provendría de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; así mismo, no cuenta con regente forestal para la implementación del PMFI Reformulado; y, al haberse acreditado la extracción y movilización de recursos forestales no autorizados del volumen total de 2,101.209 m<sup>3</sup> se generó una afectación de nivel **MUY GRAVE** a la cobertura boscosa, la cual forma parte del Patrimonio Forestal Nacional, configurándose la causal de caducidad imputada en su contra; máxime si contra dichas conclusión la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la incursión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal y en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 21, 26 y 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre .

62. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha acreditado que la concesionaria es responsable de la causal de caducidad y las infracciones imputadas, sin verificarse que el argumento de defensa expuesto por la administrada en su recurso de apelación e informe oral, se encuentren destinados a liberarla de responsabilidad administrativa de los hechos imputados ni mucho menos de tratar de justificar su conducta en la incursión de la causal de caducidad fundamentada por la primera instancia en el presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución



de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Trinidad Cachique Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Trinidad Cachique Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00081-2023-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa María Trinidad Cachique Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-022-08, en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00037-2023-OSINFOR/08.2, desestimando la comisión de la infracción contemplada en el numeral 10 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, manteniendo la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión de titularidad de la administrada, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la sanción por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, modificándose la multa en 69.805 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [idunt@osinfor.gob.pe](mailto:idunt@osinfor.gob.pe) de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Rosa María Trinidad Cachique; a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 6°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00303-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**